

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0515 promovida por la señora OLGA LUCIA NIETO PARRA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

### ANTECEDENTES

#### **1º.- Petición.-**

La señora OLGA LUCIA NIETO PARRA ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre, económicos, a la intimidad y a la honra.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas la cancelación del embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros No.00060201000010025907 del Banco ITAU, remitiéndole copia del oficio de cancelación y levantamiento. Igualmente, se le ordene a dicho banco que radicado el oficio proceda a realizar la cancelación y levantamiento del embargo y actualizar en las centrales de riesgo.

#### **2º.- Hechos.-**

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en el mes de abril de 2020 por intermedio de una entidad financiera, fue informada que tenía su cuenta de ahorros embargada y por lo tanto no le podían hacer el préstamo.

Relata que el 13 de abril de 2020 vía correo electrónico escribió al Banco ITAU, solicitando información de la cuenta arriba mencionada y el embargo que pesa sobre la misma.

Comenta que el 21 del mismo mes y año, recibe respuesta con unos anexos que contienen la carta de embargo por el Jefe de Procesos Administrativos.

Narra que el 22 de abril, envió correos a las accionada solicitando el levantamiento de la medida cautelar, manifestando que el comparendo había sido cancelado en su totalidad.

Informa que el 23 de abril le informan que la petición fue tramitada bajo el aplicativo mercurio para su respectiva trazabilidad.

Manifiesta que un funcionario de los entes accionados le contactó telefónicamente, para darle una información y solicitarle copia de los documentos enviados.

Indica que el 18 de junio envió emails a la accionada solicitando nuevamente la cancelación del embargo, pero a la fecha de presentación de esta acción, no ha obtenido respuesta.

Aduce que nuevamente el 15 de julio hace la petición y el 17 del mismo mes, le hacen saber que la solicitud fue reenviada a la Secretaria de Transito y Movilidad, pero esta entidad responde que no son competentes.

Alega que el 10 de agosto solicitó al Banco ITAU información si ya se había realizado la cancelación de la medida cautelar, pero le indicaron que el embargo continuaba activo.

Hace saber que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por un comparendo que no debe, puesto que ya lo canceló.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha septiembre primero (01) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente BANCO ITAU, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSUNION, CIFIN, DATACREDITO, EXPERIAN, COMPUTEC S.A. y CIFIN ASOBANCARIA.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correos electrónicos enviados el día martes 1 de septiembre de 2020.

COMPUTE S.A.S informa que esa entidad no es ni ha sido propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, por tanto solicita su desvinculación.

CIFIN - TRANSUNION manifiesta que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que igualmente NO hay dato negativo en el reporte censurado por la accionante.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Solicita su desvinculación.

EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO indica que la accionante no registra ninguna información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Que la historia crediticia de la accionante registra una cuenta del Banco ITAU embargada, pero ese ente no puede proceder a la eliminación de este dato, pues el registro de una medida de embargo sobre cuenta bancaria, es un dato financiero que esa entidad debe registrar en la historia del actor, que el dato será eliminado en el momento que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y sea comunicado por la fuente al operador.

Que en el evento que el embargo sea levantado, es el BANCO ITAU quien debe reportar la novedad a esa entidad, para que se realice oportunamente la actualización de la información.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos de la tutela, que el usuario no cuenta con embargos por deudas con ese ente, pues presenta cartera cero y ante el SIMIT no presenta ningún reporte.

Que esa entidad no es la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que relaciona la accionante.

Teniendo en cuenta los anexos de la presente acción de tutela, se observó por parte de este Juzgado que para proferir un fallo ajustado a derecho y en el cual puede verse involucrado un ente que no había sido citado al interior del asunto sub lite, como lo es la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a efecto de no vulnerársele sus derechos e incurrir en posteriores nulidades, el Despacho por proveído datado 04 de septiembre avante ordenó su notificación.

Notificación efectuada al citado ente a través de correo electrónico enviado el día viernes 4 de septiembre de 2020.

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, el BANCO ITAU y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no contestaron la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en*

concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

## **DEBIDO PROCESO**

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".*

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

*"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

*"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible,*

*inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.*

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

*“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”*

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.*

*Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Cartas y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la*

*persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"*

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales,*

*reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Conclúyase que la petente cuenta con otros mecanismos judiciales distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, la misma tuvo o tiene a su alcance otros mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos que considera le fueron conculcados, situación distinta que no se hubiere hecho parte dentro del respectivo proceso y se haya marginado de los recursos legalmente establecidos, por ende no puede pretender que se accedan a sus pretensiones, en tanto este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en trámites propios de los procesos administrativos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, tampoco se acreditó que la accionante haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar los datos o la información que tienen sobre ella.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora OLGA LUCÍA NIETO PARRA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y vinculados BANCO ITAU, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSUNION, CIFIN, DATACREDITO, EXPERIAN, COMPUTEC S.A., CIFIN ASOBANCARIA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)